

CALIFICACIÓN DE EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD

Raúl P. García Elizondo

Aunque es bien sabido que la denominación de jurisdicción voluntaria no es lo más precisa en técnica jurídica, tradicionalmente se le ha denominado de dicha manera. Actualmente la tendencia doctrinal sugiere la idea de “actividad administrativa” encomendada a órganos jurisdiccionales. Según la misma corriente se ha pugnado por la idea de sustraer la competencia de los órganos jurisdiccionales a distintas oficinas registrales o Notarías Públicas, creándose leyes autónomas.

El maestro Ovalle Fabela, en su obra *Derecho Procesal Civil* cita que “en la unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, desde 1927 la gran mayoría de los procedimientos judiciales no contenciosos fueron encargados para su tramitación al Notariado del Estado”, con el fin de que los tribunales jurisdiccionales pudieran ocuparse exclusivamente de los negocios litigiosos.

En América Latina, se puede citar el caso de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria del 5 de noviembre de 1977 (*Diario de Centroamérica* del 9-X-I-1977), de Guatemala, la cual atribuye competencia a los Notarios Públicos para conocer específicamente de los procedimientos de declaración de ausencia, de autorización para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, de reconocimiento de preñez y de parto, de rectificación de actas del estado civil, de constitución de patrimonio familiar y de adopción. Asimismo, dicha ley permite a los interesados llevar ante Notario los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (art. 5º).

Sin duda la corriente doctrinal y las necesidades de nuestro medio han llevado al Legislador de Coahuila, a reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, así como la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y la Ley del Notariado del

Estado, para encomendarles a los Notarios esa “actividad administrativa” a la que nos hemos referido en líneas anteriores.

En el caso de dispensa para desempeñar la patria potestad, contenida en el artículo 448, del Código Civil vigente en el Estado, sin duda debe seguirse a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, porque no existe controversia alguna, implicando una función administrativa por parte de Jueces o Notarios que únicamente se limitarán a cerciorarse de la certeza de los supuestos que contempla la ley, esto es, declarar que quien ejerce la patria potestad puede excusarse:

- Cuando por mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente el desempeño de la patria potestad.
- Cuando tenga 60 años cumplidos.

COMPETENCIA

En virtud de que el procedimiento de dispensa para continuar la patria potestad se da en favor de quien la ejerce, se considera que el Notario o el Juez que debe conocer de este procedimiento, lo es el del domicilio de quien la ejerce.

LEGITIMACIÓN

Quien está legitimado para solicitar la excusa para ejercer la patria potestad, obviamente lo es el propio impedido, y en su caso, quien ejerza su representación legal.

En el procedimiento, el Notario o Juzgador deberán examinar si se da el supuesto objetivo de la edad de 60 años que se establece como primer supuesto en artículo 448 del Código Civil, para lo cual debe auxiliarse de documentales, que de inmediato pueden convencer de que hay una excusa para ejercer dicha potestad, debiendo de plano declararse su existencia, escuchando previamente al Ministerio Público.

En el diverso supuesto de excusa, quien ejerce la función administrativa de jurisdicción voluntaria deberá convencerse de algunas circunstancias subjetivas en las que necesariamente se verá obligado a señalar una audiencia con asistencia del C. Agente del Ministerio Público, en la que se reciba la información de testigos y dictámenes periciales médicos (por los menos dos), y se determine de que existe en quien ejerce la patria potestad un estado de salud habi-

tual, que le impide atender debidamente su desempeño. Dicha enfermedad deberá ser permanente y no meramente accidental, pues la imposibilidad deberá ser real y definitiva.

Calificada de legal la excusa o impedimento, el Notario está obligado a dar aviso al Juez para que provea inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda. Esta obligación está prevista y sancionada por el artículo 960 del Código Civil vigente en el Estado, en el caso de que no exista una diversa persona que ejerza la patria potestad.